



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 002 2022-00187 00
Medio de Control:	Acción de Nulidad Electoral
Demandante:	Vanesa Navarro
Demandado:	Concejo Municipal de Barbosa -Antioquia.
Asunto:	Concede apelación.

ANTECEDENTES

Sobre el recurso de reposición, el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242 señala:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. “

Sobre el recurso de apelación la misma norma prevé en su artículo 244:

“La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Sobre el trámite del mismo, el artículo 244 ibídem dispone:

“De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

En el asunto que nos ocupa, la parte accionante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 19 de agosto de 2022 que dispuso admitir la demanda y negar la medida cautelar, argumentando, entre otros puntos, que si bien no se regula la obligatoriedad de las Corporaciones Públicas de categorías 3, 4 y 5 y, en especial, del Concejo de Barbosa, de contar con proceso abierto lineal en concordancia con la Ley 1804 de 2018, para elegir el Secretario General del Concejo Municipal, es cierto, también, que el mismo debe obedecer a valores Constitucionales, Legales, Jurisprudenciales e internacionales; permitiendo un verdadero desarrollo adecuado de la función pública, bajo los principios de democracia, eficiencia, celeridad, igualdad e imparcial de condiciones a todas las personas que quieran participar en el proceso de selección, ello atendiendo a el artículo 209 de la Constitución y al artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

El Despacho al analizar el recurso de reposición presentado, procederá a pronunciarse sobre la procedencia o no del mismo, teniendo en cuenta que se trata de un Medio de Control especial, con un Título que consagra las reglas particulares por las cuales este debe regirse.

Sobre el particular, el artículo 277 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite para cuando se ha pedido la suspensión provisional del acto acusado dentro del proceso electoral con la presentación de la demanda, e el siguiente sentido:

de los recursos que se deben resolver conforme a la instancia, así las cosas, por ser el presente tramite de primera instancia de un proceso electoral queda dilucidado la no procedencia del recurso de reposición contra la decisión que resolvió la medida de suspensión provisional:

ARTÍCULO 277. (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. **Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.**

Conforme a lo anterior, y dejando se presente que nos encontramos ante un proceso de primera instancia, el Despacho no dará trámite al recurso de reposición presentado, puesto que el mismo resulta improcedente a la luz del párrafo final del artículo 277 del CPACA citado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado por no ser procedente, no se pronunciará frente al recurso de reposición y, en su lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora y dispondrá el envío del mismo al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado frente al auto que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto que negó la medida que cautelar, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría **SE REMITA**, el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 27 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00
a.m.

Para efectos de comunicaciones, se tendrán en cuenta los siguientes buzones de correo:

mvnr2174@gmail.com; alcaldía@barbosa.gov.co;

cr